



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA y el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en relación con el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra del señor GERMAN VEGA DELGADO.

**2. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023<sup>1</sup> el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por considerar que el factor de competencia elegido por el actor para demandar corresponde al lugar del cumplimiento de la obligación y no al domicilio del demandado; para el efecto advierte que en el pagaré se señala la ciudad de Bucaramanga como lugar de pago y que la parte actora tiene domicilio en la Calle 52 No. 35-38 del Barrio Cabecera del Llano de esta ciudad, razón por la que consideró que los competentes para conocer del asunto son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA.

La demanda fue remitida y repartida posteriormente al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, despacho que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023<sup>2</sup>, rechazó de plano la demanda y propuso conflicto de competencia negativo, teniendo como argumento que no existe un factor que le atribuya la competencia de forma exclusiva a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, pues si se trata del lugar del cumplimiento de la obligación, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga es igualmente competente en la jurisdicción territorial del municipio de Bucaramanga.

**3. CONSIDERACIONES:**

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

<sup>1</sup> Ver actuación 002 C1-2023-00653-EJECUTIVO-06-10-2023 onedrive

<sup>2</sup> Ver actuación 009 C1-2023-00653-EJECUTIVO-06-10-2023 onedrive

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

Ahora bien, frente al caso de marras, dos de las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso deben estudiarse para definir el juez competente.

Así, tenemos como primera regla la contenida en el numeral primero de la referida disposición, según la cual la competencia se define por el domicilio de la parte demandada; la segunda regla la encontramos en el numeral tercero de la misma norma, en la que se prevé que en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como es el caso que nos ocupa, también puede ser competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Frente al punto, en el marco de la competencia por el factor territorial (art 28 del CGP), cuando haya varios fueros concurrentes (el fuero del domicilio – numeral 1- y el fuero contractual-numeral 3), es el demandante quien a prevención elige por cuál de los dos inclinarse. Así lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la potestad de elegir ante cuál juez presentar su demanda<sup>3</sup>. Implica esto que la confluencia de varios juzgados para conocer de un caso concreto genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio de los demandados; o accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones).

---

<sup>3</sup> Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA *“hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...). Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístase, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.”* De igual manera, en auto AC4786-2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: *“Tratándose de procesos del linaje del subéxamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas.”*

Revisada la demanda tenemos que la parte actora determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré, tal y como se evidencia en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”.

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, **al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación conforme al art. 28 No 3 del C.G.P que será BUCARAMANGA - SANTANDER**, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la **MÍNIMA CUANTÍA** por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.201.585)**, al momento de presentación de la demanda.

Revisado el título ejecutivo base de la ejecución, se menciona en su inciso primero que la obligación se cumplirá en el lugar de pago arriba indicados, y si verifica dicho lugar en el título, se observa que el lugar señalado para el pago de la obligación es la ciudad de Bucaramanga, como se observa a continuación:

CREDIFINANCIERA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO		PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES	
Pagaré No.:		Fecha de vencimiento:	
Capital:	\$ 7.201.585	Día 12	
Intereses de Mora:	\$	Mes Octubre	
Lugar de pago:	Bucaramanga.	Año 2022	
Intereses remuneratorios:		Otros valores:	
\$		\$	

De la revisión del título, en el numeral 5 del mismo se estableció que el lugar de pago será diligenciado con el lugar del domicilio del deudor o con cualquier otro lugar en donde la demandante pueda demandar al deudor, como se ve a continuación:

5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio del (los) DEUDOR(ES) o con cualquier otro lugar en donde Credifinanciera pueda demandar al(los) DEUDOR(ES).

Dilucidado lo precedente, en el caso de marras no hay discusión en cuanto a que el demandante escogió el lugar de cumplimiento de la obligación como factor determinante para definir el juez competente. Dicho lugar corresponde a la ciudad de Bucaramanga, en específico, al lugar en el que se ubica el domicilio del demandado, por haberse atado el lugar de cumplimiento de la obligación al domicilio del extremo pasivo.

Ahora bien, al ser el presente asunto un proceso de mínima cuantía, para determinar el juez competente dentro de la misma ciudad se hace necesario seguir los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 17 del CGP y en el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales, cuando en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los asuntos como el que nos ocupa (procesos ejecutivos de mínima cuantía).

Dicho lo anterior y como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación es el mismo del domicilio del demandado, esto es, la CARRERA 8 B # 33 N BIS 06 de BUCARAMANGA, el cual hace parte de la comuna 1 (en donde opera los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga), no cabe duda que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra del señor GERMAN VEGA DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DISPONER** en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

**TERCERO: OFICIAR** al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d0edf4b4e4bfcce09f78516667f18f9d5b75e4ce3c9430b305e1750ef681c**

Documento generado en 23/11/2023 07:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**